

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
226/2019

ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el acta de comparecencia de la Licenciada en Geografía Erika Segundo De Jesús, perito designada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; con el acta de comparecencia del Ingeniero Geólogo Mauro Aguilar Nogales y el Licenciado en Geografía Antonio Iturbe Posadas, peritos de Quintana Roo en materia de Geodésica y Cartográfica, y Cartográfica, correspondientemente, respecto a la adición de los cuestionarios llevada a cabo por dicha entidad en relación a los propuestos por Yucatán y Campeche; con el acta de comparecencia del Ingeniero Topógrafo y Fotogrametrista Alfonso Cu Pérez, perito de Campeche en materias de Cartografía y Geoposicionamiento, así como de la inspección judicial con su asistencia en materia de Geoposicionamiento, respecto a la adición del cuestionario y lugares para el desahogo de la inspección llevada a cabo por dicha entidad en relación a los propuestos por Quintana Roo y Yucatán, respectivamente, y del Doctor en Historia José Manuel Alcocer Bernés, perito de Campeche en materia de Historia, respecto a la adición del cuestionario llevada a cabo por dicha entidad en relación al propuesto por Quintana Roo; con el acta de comparecencia de la Doctora en Estudios Mesoamericanos María del Rosario Domínguez Carrasco y el Maestro en Lingüística Hispánica Pedro Ángel Ramírez Quintana, peritos de Campeche en materias de Arqueología y Lingüística Histórica, respecto a la adición de los cuestionarios llevada a cabo por dicha entidad en relación a los propuestos por Quintana Roo; con el oficio número DGAJ/3150/2020, los escritos y sus anexos de Thalía Violeta Velázquez, Marbella Doportó Orozco y Mauricio Tappan Silveira, Secretaria Técnica de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejero de la Judicatura Federal y delegados de Quintana Roo y Yucatán, respectivamente, recibidos el trece y diecisiete de marzo, así como uno de junio del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **008121**, **008421**, **008732** y **008757** estos dos últimos depositados en la oficina de correos de la localidad el cinco y once de marzo del año en curso. Asimismo se da cuenta con el escrito de Roberto Pérez Martínez, delegado de Campeche, recibido el tres de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal y registrado con el número **173-SEPJF**. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el acta de comparecencia de la **Licenciada en Geografía Erika Segundo De Jesús**, perito en materias de Geografía y Tecnología Geoespacial, designada por esta Suprema Corte de Justicia de la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Nación, a quien, con fundamento en el artículo 147¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene aceptando el encargo conferido, rindiendo su protesta de ley, designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, e indicando los números telefónicos que proporciona.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el **acta de comparecencia** del Ingeniero Geólogo Mauro Aguilar Nogales y del Licenciado en Geografía Antonio Iturbe Posadas, peritos del Estado de Quintana Roo en materia de Geodésica y Cartográfica, y Cartográfica, correspondientemente, respecto a la **adición de los cuestionarios** llevada a cabo por dicha entidad en relación a los propuestos por la parte actora Yucatán, y por la parte tercero interesada Campeche, **a quienes se tiene aceptando el encargo conferido y por rendida su protesta de ley**, de conformidad con el citado artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Luego, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el **acta de comparecencia** del Ingeniero Topógrafo y Fotogrametrista Alfonso Cu Pérez, perito del Estado de Campeche en materias de Cartografía y Geoposicionamiento, así como de la inspección judicial con su asistencia en materia de Geoposicionamiento, respecto a la **adición del cuestionario y puntos o lugares para el desahogo de dicha inspección** llevada a cabo por la citada entidad en relación a los propuestos por Quintana Roo y Yucatán, respectivamente; asimismo, del Doctor en Historia José Manuel Alcocer Bernés, perito de Campeche en materia de Historia, respecto a la **adición del**

¹ **Artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

cuestionario llevada a cabo por dicha entidad en relación al propuesto por Quintana Roo, a quienes se tiene aceptando el encargo conferido y por rendida su protesta de ley, con fundamento en el numeral 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Igualmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el **acta de comparecencia** de la Doctora en Estudios Mesoamericanos María del Rosario Domínguez Carrasco y del Maestro en Lingüística Hispánica Pedro Ángel Ramírez Quintana, peritos del Estado de Campeche en materias de **Arqueología y Lingüística Histórica**, respecto a la **adición de los cuestionarios** llevada a cabo por dicha entidad federativa en relación a los propuestos por Quintana Roo, a quienes se tiene aceptando el encargo conferido y por rendida su protesta de ley, de conformidad con el multicitado artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles; además, se les tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, e indicando los números telefónicos que proporcionan.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de la Secretaría Técnica de lo Consultivo del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de cinco de marzo de este año, al proporcionar los datos curriculares de los profesionistas que pueden fungir como peritos en las materias de **Arqueología y Lingüística Histórica**.

En relación con lo anterior, con fundamento en el artículo 32, párrafo tercero³, de la ley reglamentaria de la materia, y 297, fracción

³ Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. (...)

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

II⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se designan como peritos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a los especialistas siguientes:

Materia de la pericial	Peritos de la SCJN
- Arqueología	- Luis Adrián Alvarado Viñas
- Lingüística histórica	- Rubí Ceballos Domínguez

De esta forma, hágase del conocimiento de las partes la designación de dichos peritos, para dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de tal designación.

Además, con apoyo en los artículos 147 y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase del conocimiento de los peritos nombrados, que deberán solicitar una cita dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, conforme a los artículos Noveno⁵ y Vigésimo⁶ del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19)**, a efecto de comparecer a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones

⁴ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)
II. Tres días para cualquier otro caso.

⁵ **ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo General de Administración II/2020.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

⁶ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acudan a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, de esta ciudad; o bien, **mediante promoción remitida a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, envíen su nombre completo, su Clave Única de Registro de Población (**CURP**), copia digitalizada de su identificación oficial reciente, así como de su título o cédula profesional en la ciencia o arte a que pertenezcan⁷, para comparecer mediante el sistema de videoconferencias previsto en el artículo 11, último párrafo⁸, del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de esta Suprema Corte para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; comparecencia que se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada "**ZOOM**", con la presencia por vía electrónica del perito, de la persona titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad o del actuario designado para tal efecto, quien la conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que la titular designe.

Cabe señalar que los peritos deberán contar con **FIREL** o, en su caso, con firma electrónica **FIEL (e.firma)** vigentes, ya que una vez que este Alto Tribunal verifique que éstos cuentan con alguna de dichas firmas electrónicas vigentes, se les remitirá las especificaciones técnicas para acceder a la videoconferencia por

⁷ Con las cuales se identificarán en la comparecencia respectiva.

⁸ **Artículo 11 del Acuerdo General 8/2020.** (...)

Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

medios electrónicos. Al efecto y con la finalidad de celebrar la comparecencia por videoconferencia utilizando medios electrónicos, deberán observar lo regulado en el citado artículo 11⁹, del referido Acuerdo General número 8/2020.

Lo anterior, ya sea por comparecencia física o por medios electrónicos, con la finalidad de que acepten el encargo conferido y rindan la protesta de ley o, en su caso, expresen el impedimento legal que tengan para hacerlo, a cuyo efecto, envíeseles copia simple del proveído de diecisiete de febrero del año en curso, por el que se tuvo por anunciadas en tiempo y forma, como pruebas de los Estados de Yucatán, Quintana Roo y Campeche, las periciales en las materias señaladas, así como del **Acuerdo General número 15/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.**

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos de la **delegada del Estado de Quintana Roo**, cuya personalidad tiene reconocida en autos. En el

⁹ **Artículo 11 del Acuerdo General 8/2020.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;

II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por sí o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada;

III. A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona Titular de la STCCAI verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nitidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

IV. En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona Titular de la STCCAI dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCAI sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso. (...)

primero, remite el acuse de recibo de su escrito con fecha nueve de marzo, depositado en la oficina de correos de la localidad el once siguiente, y señala que por medio de éste cumplió con el requerimiento formulado en proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinte.

El segundo escrito, corresponde al que detalla la promovente como anexo del primero (acuse de recibo), el cual fue recibido en este Alto Tribunal el uno de junio del año en curso, correspondiéndole el número de registro 008757.

Cabe precisar que en el acuerdo de referencia se señaló que por lo que hacía a la aclaración del ofrecimiento de la prueba de *“inspección ocular en el sitio denominado rancho put y vértice cerca put”*, si bien el oferente señalaba que su objeto radicaba en que el funcionario público respectivo *“perciba, por medio de sus sentidos, para su acreditación, la existencia de los vestigios del centro del monumento en forma de pirámide truncada que aparece en la iglesia en ruinas del antiguo rancho Put”*, lo cierto era que ello se refería a ciertas coordenadas geográficas que el Estado de Quintana Roo señalaba; por lo que se advirtió que no era posible desahogar la prueba en los términos que pretendía, toda vez que precisaba que *“no será necesario que se encuentre asistida de los peritos designados por el Estado de Quintana Roo; sin perjuicio de que esta parte oferente se reserve el derecho de su presentación al lugar en comento, en su oportunidad, únicamente para el mejor despacho de las diligencias probatorias correspondientes”*, pues para otorgar intervención a sus peritos, en principio, debía designarlos para tal efecto, siguiéndose el trámite señalado en los artículos 146, párrafo segundo¹⁰, y 161 a 164¹¹ del Código Federal de Procedimientos

¹⁰ Artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles. (...)

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicione el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente. (...)

Civiles, máxime que el desahogo de la prueba de inspección ocular debía recaer sobre aspectos de la contienda **que no requirieran conocimientos técnicos especiales.**

Así, por última ocasión, se le requirió para que definiera si para el desahogo de la prueba era necesario señalar perito y en qué materia, e indicara si con las pruebas periciales en arqueología, historia, geografía, cartografía, geoposicionamiento y lingüística histórica resultaba innecesaria o no la prueba de inspección ocular.

Ahora bien, del acuse adjunto como anexo al primer escrito y del propio segundo escrito, se advierte en su literalidad lo siguiente:

“SOBRE EL ANUNCIAMIENTO Y OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL SITIO DENOMINADO ‘RANCHO PUT’, VÉRTICE ‘CERCA DE PUT’ QUE SE UBICA EN EL CENTRO DEL MONUMENTO EN FORMA DE PIRÁMIDE TRUNCADA QUE APARECE EN LA IGLESIA EN RUINAS DEL ANTIGUO RANCHO PUT, CON ASISTENCIA DE PERITOS EN MATERIA DE ARQUEOLOGÍA Y GEOPOSICIONAMIENTO

*--- Se reitera que, en efecto, tal como se anunció en su oportunidad, el desahogo de dicha probanza será a nuestra costa y para el efecto de que el Señor Ministro Instructor o el Funcionario Judicial que tenga a bien designar se apersona en el lugar denominado ‘Rancho Put’ y Vértice ‘Cerca de Put’ que se ubica en el centro del monumento en forma de pirámide truncada que aparece en la iglesia en ruinas del antiguo ‘Rancho Put’. -- Para efectos de dotar de mayores elementos para el desahogo de dicha probanza, se precisa que el lugar donde deberá desahogarse la inspección en comento, es el referido en el croquis adjuntado para tal efecto en su oportunidad. --- Para el desahogo del presente medio de prueba, este debe desarrollarse asimismo con asistencia de perito en materia de **ARQUEOLOGÍA**, toda vez que al llegar al lugar materia de la probanza que nos ocupa, el perito determinará con las fuentes disponibles tanto en los autos de la presente Controversia como en las demás que tenga a su alcance el perito, así como en atención a las metodologías propias de dicha ciencia, si los vestigios existentes en el lugar del desahogo de la inspección ofrecida, corresponden a la iglesia en ruinas del antiguo ‘Rancho Put’, a través de la siguiente pregunta: --- Que determine el perito, con base en la información disponible en los autos de la presente Controversia Constitucional, así como en aquellos de los que se allegue, si los vestigios existentes en el lugar donde se desahoga la inspección judicial, corresponden a los de la iglesia en ruinas del denominado ‘Rancho Put’. --- Asimismo, con respecto a lo anterior, esta representación se reserva el derecho de utilizar el uso de la voz en la diligencia de desahogo con el fin de emitir de manera verbal nuevas preguntas que deberán responder los peritos de*

¹¹ **Artículo 161.** La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Artículo 162. Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 163. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren.

Artículo 164. A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

asistencia. --- (...) ---Ahora bien, además de la asistencia del perito en comento, para el desahogo del presente medio de prueba, este debe desarrollarse además con asistencia de perito en materia de GEOPOSICIONAMIENTO, toda vez que al llegar al lugar materia de la probanza que nos ocupa, el perito determinará el punto geográfico marcado con las coordenadas geográficas siguientes: paralelo 19 grados 38 minutos 57 segundos Latitud Norte y Meridiano 89 grados 24 minutos 44 Segundos Longitud Oeste de Greenwich; mismo lugar donde se puede apreciar el sitio que ocupa el centro del monumento en forma de pirámide troncada que aparece en la iglesia en ruinas del antiguo 'Rancho Put', y que es, a la postre, el referido en el Decreto materia de impugnación, en su porción normativa que señala: --- (...) --- Ahora bien, por cuanto al requerimiento correspondiente a indicar si con las pruebas periciales en arqueología, historia, geografía, cartografía, geoposicionamiento y lingüística histórica resulta o no necesaria la prueba de inspección ocular, se señala que la probanza consiste en la inspección ocular es necesaria, en virtud de abordar cuestiones diferenciadas respecto de los datos que se aporten mediante el desahogo de dichas periciales. --- Se dice lo anterior, pues por conducto de la probanza que por este medio se precisa, la autoridad judicial desprenderá de su inspección la existencia de diversos vestigios arqueológicos, enunciados en el Decreto impugnado por esta vía y, a través de la asistencia de los peritos en comento, se podrá acreditar indublytamente (sic), en primer término la existencia del antiguo 'Rancho Put', así como el monumento ya señalado; y, en segundo término, la correspondencia de estos vestigios con las coordenadas que se precisaron con antelación. --- Esto, con independencia del desahogo de las demás periciales ya anunciadas y ofrecidas, pues será a través de su administración con esta inspección ocular, que este Alto Tribunal podrá establecer indublytamente los extremos señalados en la contestación de la demanda promovida por el Estado de Yucatán en contra de nuestro representado. Máxime que, de la lectura de los autos que obran en esta Controversia, se advierte una distinción entre los tópicos a abordar en los cuestionarios de las periciales ya ofrecidas y aquellas preguntas que aquí se establecen, necesarias para el mejor desahogo de la inspección por este conducto precisada."

[El subrayado es propio].

Visto lo anterior, se tiene al Estado de Quintana Roo **anunciando en tiempo y forma, como prueba la inspección ocular con asistencia de perito en materia Geoposicionamiento**, por lo que se tiene por presentado el **cuestionario** correspondiente, por designado como **perito** al profesionista Mauro Aguilar Nogales, así como por exhibidas las **documentales** que acompaña en este aspecto, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹², 11, párrafo segundo¹³, y 32, párrafos primero y segundo¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia.

Por lo que hace a la **asistencia de perito en materia de Arqueología**, se desecha la prueba en esa parte, toda vez que el Estado de Quintana Roo requiere dicha asistencia a efecto de que **su perito determine** si los vestigios existentes en el lugar del desahogo, corresponden a la iglesia en ruinas del antiguo y denominado “Rancho Put”; **lo cual no se refiere, en forma alguna, a que el funcionario judicial que practique la inspección perciba por medio de sus sentidos alguna situación fáctica sobre lugares, personas u objetos relacionados con la controversia**, en términos de los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esto es, el oferente pretende que **su perito en Arqueología** precise si los vestigios del lugar que señala corresponden al “Rancho Put”, **lo que no es materia de una inspección judicial**, si no, en todo caso, de una prueba en materia de arqueología.

Por tanto y como se señaló, se tiene a Quintana Roo anunciando como prueba la inspección ocular con asistencia de perito en materia Geoposicionamiento, **no así en materia de Arqueología**.

Se precisa que la **prueba de inspección ocular**, deberá desahogarse acompañada del perito en materia de Geoposicionamiento designado por la parte actora y el **designado por este Alto Tribunal en la citada materia** y, en su caso, de los designados por las partes actora y terceros interesadas, en la

¹² Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

¹³ Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹⁴ Artículo 32. (...)

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho. (...)

inteligencia de que su objetivo comprenderá el señalado por el oferente.

Luego, previo a determinar una fecha para su desahogo y programar las actividades inherentes, de conformidad con los artículos 146, párrafo segundo, y 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con copia del escrito presentado por el promovente, requiérase, respectivamente, a las autoridades **actora y terceras interesadas**, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, manifiesten si adicionan puntos o lugares en que tendrá verificativo el desahogo de la prueba y, en su caso, hagan la designación de sus peritos, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho.

Asimismo, con apoyo en los artículos 144, párrafo primero¹⁵, 147¹⁶ y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se fija el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, para que el Estado de Quintana Roo **solicite una cita o promueva en los términos especificados con antelación, a efecto de que su perito en materia Geoposicionamiento acepte el encargo conferido y rinda la protesta de ley respecto a la prueba de inspección ocular.**

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del delegado del Estado de Yucatán, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual hace diversas manifestaciones referentes a que las cinco pruebas periciales ofrecidas por el Estado de Quintana Roo no guardan relación con la litis y, por tanto, al resolver el fondo del asunto no debe otorgárseles valor probatorio alguno.

¹⁵ **Artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado. (...)

¹⁶ **Artículo 147.** Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieron o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Al respecto, se tienen por hechas las manifestaciones atinentes y se precisa que de conformidad con el artículo 39¹⁷ de la ley reglamentaria de la materia, este Alto Tribunal, al momento de dictar sentencia, analizará en conjunto los razonamientos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada.

Luego, de conformidad con los artículos 10, fracción I¹⁸, 11, párrafo segundo, 32, último párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, y 146, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene al Estado de Yucatán **desahogando el requerimiento** formulado en el auto de diecisiete de febrero del presente año; adicionando los cuestionarios propuestos por la parte demandada de las **pruebas periciales en materias de Historia y Arqueología**, para lo cual exhibe diversos cuestionarios con las preguntas que le interesa desahogar en esas materias.

Así, a efecto de continuar con la preparación de las pruebas periciales, con copia del escrito y cuestionarios presentados por Yucatán, requiérase, respectivamente, a las autoridades **demandada y terceros interesadas**, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, se impongan del contenido de la adición a los cuestionarios aportados y, en su caso, puedan realizar las manifestaciones que a su derecho convengan.

Por otra parte, agréguese, para los efectos a que haya lugar, el escrito del delegado del Estado de Campeche, mediante el cual pretende se le autorice acceso al expediente electrónico y solicita recibir notificaciones de manera electrónica; sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, toda vez que conforme a los **artículos 12, párrafo primero¹⁹, y 17²⁰ del citado Acuerdo General**

¹⁷ Artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

¹⁸ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

¹⁹ Artículo 12 del Acuerdo General 8/2020. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa,

número 8/2020, los servidores públicos facultados para representar a las partes de conformidad con el numeral 11 de la ley reglamentaria de la materia, son quienes pueden solicitar para sí o para un tercero, acceso para consultar el expediente electrónico respectivo, así como manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas.

En términos del artículo 287²¹ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²², artículo 9²³ del Acuerdo General número 8/2020 y del Punto Quinto²⁴ del **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

Notifíquese.

acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente. (...)

²⁰ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²¹ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²² **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁴ **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 226/2019**, promovida por el Estado de Yucatán. Conste.

GMLM 25

